

SEÑORES
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **HENRY ISMAEL PAJAJÓY CHICAIZA**

DEMANDADO: **CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS**

LLAMADO EN GARANTÍA: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

RADICADO: **19001-33-33-004-2017-00379-00**

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira – Valle, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder otorgado, manifestó que REASUMO el poder conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuesta por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, procedo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Que en fecha 28 de mayo del 2024, en audiencia de pruebas (contradicción del dictamen pericial), una vez escuchado a los peritos, se declaró clausurado el debate probatorio, y en consecuencia se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para en su lugar conceder a las partes el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. Por lo anterior, el termino empieza a transcurrir desde el 29 de mayo hasta el 13 de junio del corriente año, y bajo ese entendido, se colige entonces que los alegatos de conclusión se presentan dentro del término de Ley.

II. FRENTE AL LITIGIO O PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se centra en determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA** y a la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico que dio lugar a las lesiones físicas y psicológicas sufridas por el señor **HENRY DAYAN PAJAJJOY**, entre el 12 y 15 de febrero de 2017, de igual manera el despacho debe determinar si hay lugar a condenar como tercero civilmente responsable a los llamados en garantía o si por el contrario hay lugar a declarar probada las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía.

III. FRENTE A LA PRACTICA DE PRUEBAS.

Se tiene que, el debate probatorio, ocurrió los días 30 de enero doble jornada, 01 de febrero doble jornada, 22 de febrero y 28 de mayo del corriente año.

Se escucho a ambas partes activa, pasiva, y a los peritos, del debate probatorio se obtiene que no hubo una atención tardía que generara la pérdida del testículo del joven **HENRY DAYAN PAJAJJOY**, pues al momento de presentar los síntomas el joven se dirigió en primer lugar al Hospital Susana López de Valencia, a eso de la madrugada del día 12 febrero de 2017, sin embargo y por no contar con médicos especialista del área de urología se decide darle traslado a la Clínica la Estancia ese mismo día el joven fue atendido por la médico general, doctora Yesenia Madroñero, quien valoró al paciente y observó se detectó una masa dolorosa inicialmente interpretada como "HERNIA INGUINOESCROTAL" sin signos inflamatorio, por lo anterior ordena ecografía y que fuese evaluado por la especialidad de Cirugía General, una vez ordenado ese mismo día en horas de la madrugada fue valorado el joven por el cirujano Doctor Juan D Acosta, quien descarto que no había hernia en la ingle, sin embargo sintió una masa en el testículo considerando posible "QUISTE DEL EPIDIDIMO" por lo anterior, nuevamente sugirió tomar ecografía del testículo y que fuera evaluado por la especialidad de urología. Para mayor precisión de la atención también fue valorado por la Doctora Cecilia Nisvet Manzano Guevara, especialista en cirugía general quien reconfirmo lo descrito por el cirujano y procedió a informar que el paciente tenía dolor en el testículo derecho, a nivel del epidídimo palpó masa, y manifestó que estaría pendiente la ecografía testicular para posterior ser valorado por el urólogo.

Que ese mismo día, se le tomó la ecografía testicular, por el radiólogo el Dr. José O. Montoya, el cual reportó: Testículo derecho aumentado de tamaño, bordes regulares, algunas áreas irregulares, epidídimo aumentado de tamaño que afecta principalmente la cabeza y el cuerpo del mismo, concluyendo que se trataba de una "ORQUIEPIDIDIMITIS DERECHA CON FINICULITIS". Finalmente, el Dr Dilmer Ordoñez, ordenó el egreso del paciente con antibiótico y cita con urólogo en dos días.

Hasta aquí se obtiene que el joven **HENRY DAYAN PAJAJJOY**, desde el momento en que ingresó a la Clínica la Estancia tuvo una valoración por los galenos adecuadas y oportuna, pues dentro de los tiempos se evidencia en la historia clínica y en los testimonios que la atención y/o valoración por los profesionales fue diligente pues se debe recordar que de acuerdo a su área de trabajo y experticia en el tema, se irá



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

encaminando y desarrollando la atención, no puede pretender exigirse a un médico o un cirujano que descarte la atención de un síntoma que no es de su especialidad, pues ellos de acuerdo a sus estudios dirigirán las atenciones a la proximidad de una correcta atención ordenando ciertas ayudas diagnosticas como lo son exámenes clínicos, y tal circunstancia ocurrió en el caso, pues conforme a sus bases y/o conocimientos en el tema, brindaron una atención y ordenaron que cierta patología fuera tratada por la especialidad correcta con el correspondiente resultado de la ecografía testicular para efectos de que brindara suficiencia y claridad a lo que acontecía al caso, bajo el anterior entendimiento, se determina que no hubo una negligencia y/o impericia en la atención, dado que la patología se presentó conforme y al paciente se le brindó la atención consecuente con sus síntomas.

Posteriormente, se registra que el día 14 de febrero de 2017, el joven **HENRY DAYAN PAJAJÓY**, re consulta a la Clínica la Estancia por persistencia de dolor, de los testículos e inflamación, con edema entre otros síntomas, es entonces evaluado por el Urólogo el Dr. Luis Guillermo Mera, quien halló signos inflamatorios en el testículo derecho, por lo que y conociendo netamente de estos síntomas, dispone solicitar la Eco Doppler Testicular, en el cual manifiesta que se evidenció “una necrosis del testículo derecho y cambios inflamatorio peri testiculares y del epidídimo derecho con líquido espeso” y en virtud de los hallazgos obtenidos el día 15 de febrero de 2017, se realiza el procedimiento quirúrgico se le retira el testículo derecho, se ordena el consumo de antibióticos, se entregan recomendaciones y cita de control con el urólogo ambulatoria, después de dicho procedimiento.

Al respecto y de acuerdo al recuento, es necesario recordar lo ocurrido en el debate probatorio, en el cual se escucharon a cada uno de los médicos que brindaron la atención para la fecha de los hechos, de la misma manera al especialista en Urología el Doctor Sergio David Arroyo, quien manifestó que para la fecha de los hechos se encontraba trabajando en la clínica, de la misma manera indico que aunque la Ecografía Doppler Testicular es la ayuda exacta y específica para descartar la patología presentaba por el joven **HENRY DAYAN PAJAJÓY**, a veces y en varios casos es una ayuda diagnostica que no siempre está disponible para el momento en preciso, por tal razón, tienen que ayudarse de otros exámenes clínicos, dando respuesta a las consultas planteadas manifestó que no todos los dolores en el miembro inferior son por torsión testicular, y ese síntoma en específico es muy fácil de diagnosticar por el urólogo, pues esa es su especialidad, para los otros profesionales de la salud no es fácil detectar y más aún si los síntomas de la torsión testicular son similares al del epididimitis, y para evitar recaer en un error que después sea peor los resultados, se espera y es recomendable que se practiquen todos los exámenes clínicos suficientes del cual hay sospecha para empezar a descartar, y así sucedió en el presente caso, los médicos que recibieron el traslado del Hospital Susana López que no tenían experticia en el tema, con base en sus conocimientos profesionales y en su experiencia trataron y prestaron diligentemente la prestación del servicio médico y más aún en tiempo oportuno, teniendo en cuenta



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

que lo sucedido no era de experticia de la médica general, de los cirujanos y del radiólogo, la conducta en la prestación del servicio fue adecuada porque para los médicos generales y los cirujanos Cecilia Nisvet Manzano y Juan David Acosta, es mucho más complicado detectar una torsión testicular y mucho más destorcer a través del procedimiento pues no es algo relacionado a su especialidad, seguidamente en una de sus respuestas, el profesional hizo precisión que de igual manera una persona con un solo testículo tiene erecciones y de la misma manera pueda engendrar, procrear, ya que hay personas que nacen con un solo testículo y pueden tener una vida normal.

De lo anterior, también es importante traer a colación lo manifestado por la cirujana Cecilia Nisvet Manzano, el día 30 de enero del corriente año, en calidad de llamada en garantía, en la mencionada diligencia manifestó que para la fecha laboraba en la Clínica la Estancia, paso ronda y escribió las notas de evolución, revisó al paciente un dolor en el testículo derecho, con una impresión diagnóstica de "quiste en el epidídimo no se palpan hernia y se anota pendiente una eco testicular", es dado de alta porque el paciente había sido valorado por el cirujano anterior Juan David Acosta, dado que ellos fueron llamados por una impresión diagnóstica para descartar una hernia inguinal encarcelada, por tanto, los profesionales de especialidad cirugía descartaron la anterior impresión y hasta ahí fue la atención que brindó al joven **HENRY DAYAN PAJAJÓY**, siguiendo con su declaración manifestó al Despacho que la medicina no es una ciencia exacta dado que se hace historia clínica, examen físico y se auxilian de ayudas diagnósticas por lo anterior, y en virtud de los hallazgos obtenidos solicitaron que el joven fuese revisado por urología y se realizara la ecografía testicular, los hallazgos que detectó cuando atendió al paciente fue una masa dolorosa en el epidídimo no se palpó hernias, también es importante enunciar que la declarante dio de alta en virtud de que la patología presentada por el joven **HENRY DAYAN PAJAJÓY** para la fecha de los hechos, no fue de su especialidad por tal razón se descarta la impresión diagnóstica y se da de alta para no continuar con el manejo de la atención de ese paciente y ellos cerraron la interconsulta para que continuara la atención con la especialidad que requería, siendo esta información suficiente y determinante para excluir de responsabilidad a la doctora Cecilia Nisvet Manzano durante el corto lapso de su atención para la fecha de los hechos, pues como lo afirmo y como se logró corroborar en la historia clínica la profesional brindó una atención del servicio en tiempo oportuno y de acuerdo a sus conocimientos dado que la patología presentada no hace parte de su especialidad, por lo anterior, no hubo una falla en la prestación del servicio por parte de la cirujana general.

Ahora bien, con respecto a la declaración del urólogo LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA, quien en primer lugar manifestó que para la fecha de los hechos laboraba en la Clínica la Estancia, sin embargo para el 12 de febrero de 2017 no se encontraba de turno, manifestó que el día 14 de febrero de 2017 atendió al joven **HENRY DAYAN PAJAJÓY** porque se encontraba de turno y fue Inter consultado dado el



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

reingreso del paciente, dos días antes por un cuadro de dolor súbito testicular, y en razón a eso fue llamado a revisarlo, manifiesta que cuando revisa al paciente lo observa con volumen en el escroto cambios inflamatorios a nivel de la piel entre otros síntomas, y con esos hallazgos clínicos se determina que presenta una epididimitis avanzada, por lo anterior, el especialista le dio manejo con antibióticos más fuertes más la realización de una ecografía Doppler testicular, para ser realizada al día siguiente después de haber consumido los antibióticos que fueron prescritos dado que la realización de la ecografía en ese momento no cambiaría la conducta, siguiendo con la declaración manifestó que "el epidídimo es un proceso infección, inflamatorio a del epidídimo el cual es un conducto del testículo por donde viajan los espermatozoides durante este proceso infeccioso se causan unos cambios inflamatorios a nivel del escroto que son compatible con lo que presentaba el paciente que atendió" de la misma manera indico que la patología "torsión testicular" es posible que sea descartada por el urólogo y por el cirujano infantil (pediatra), cuando le preguntaron que si la torsión testicular es fácil de detectar, indico que no es fácil, puede tener varios síntomas. En una de sus respuesta manifestó que la lesión testicular es un dolor súbito que inicia de manera repentina y que usualmente se asocia a síntomas neurovegetativo (respuesta del organismo ante el dolor) presencia de náuseas, vómitos a nivel local el testículo se encuentra en una posición inadecuada y en caso de una torsión testicular el testículo se puede encontrar un aposición horizontal izada con su diámetro mayor y hay generalmente mucho dolor en la palpación del testículo, por lo anterior y de acuerdo con su respuesta le consultó que si el paciente presentaba todos estos síntomas, a lo que respondió que algunos de los síntomas como fue el dolor testicular y la sensación de una masita, pero esos hallazgos no son diagnóstico de torsión testicular, hay que adicionar otros síntomas, además precisó que la torsión testicular es extremadamente extraño que se presente en ambos testículos situación que ocurrió ya que al consultar el paciente a la clínica refirió dolor por tal razón determinaron la posibilidad de presentarse una epididimitis dado que es un proceso infeccioso que afectan a los dos testículos simultáneamente, siguiendo entonces con la declaración, se le consultó que si un paciente con un testículo puede tener vida sexual a lo que respondió los testículos son órganos pares y ambos están encargados a una función de producción de la hormona masculina llamada testosterona y células germinales los espermatozoide, Para efectos de la reproducción ambos testículos tiene la misma función y la producen de manera independiente si se pierde uno, el otro testículo continua su función sin ninguna alteración en su vida normal y reproductiva en la función de la producción de las hormonas y células, en ese orden de ideas, afirmo que un paciente con un solo testículo es posible que pueda procrear pueda tener hijos, también manifestó que si un paciente presenta un solo testículo el que queda a cargo de la función sufre un aumento en la producción de espermatozoide y compensa la falta del otro, de la misma manera puede tener erecciones.

Posteriormente, en fecha 28 de mayo de 2024, se escuchó al profesional Carlos Eduardo Gallego en calidad de perito para contradicción del dictamen como cirujano



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

general, respecto de la atención brindada por la profesional Cecilia Nisvet Manzano, manifiesta que sea la patología que sea dice que la historia clínica es el eje para hacer un diagnóstico y una vez tienen el paciente y agotan los interrogatorios para llegar a las presuntas sospechas dado que esa persona manifiesta presentar ese dolor bajo esos síntomas. Y esas probabilidades pueden ser 3 o dos diagnósticos, hay casos donde la patología es muy clara, pero hay casos donde no surge así existe una probabilidad de pacientes cuyo cuadro clínico, cuyo examen físico cuya probabilidad no es muy clara y es ahí donde el galeno recurre a otros medios tales como ecografía, radiografía o escanografía como ayudas y ya con esos resultados van desencadenando el diagnóstico específico y después de eso ordenan el tratamiento, que puede ser hospitalización, operación o manejo ambulatorio, según sea el caso, por lo anterior y estando en el caso concretó determinó el perito que el paciente llega con unos síntomas y signos muy inespecífico, manifestó que la torsión testicular y la orquiepididimitis dos epidemiología más frecuente el síntoma es dolor y los signos inflamatorios, por lo anterior resume que entonces al revisar la historia clínica observa que el paciente ingresa con dolor y masa como lo manifestó la doctora madroñero, el perito indicó que la torsión testicular y la orquiepididimitis no producen masa, dando su concepto de médico afirmo que el médico debe ser muy elocuente entre lo que piensa y lo que hace por lo anterior y debido a que el paciente presentaba un dolor testicular y una masa y entre esas dos probabilidades que tuvo la médico entre hernia inguinal vs trauma la conducta es ecografía testicular, y piensa que es mejor que lo vea el cirujano, Hasta el momento no se había presentado la posibilidad de pensar en torsión testicular porque los síntomas y signos eran dolor y masa, pero, si el paciente desde la primera vez que consulta menciona signos inflamatorios, la primera opción es torsión testicular y solicitar la ecografía Doppler, el juicio clínico del paciente cuando le dan egreso y regresa dos días después, ya presenta inflamación en el testículo y lo ve el urólogo y manifiesta que el en su atención indica que es una celulitis con absceso e inmediatamente él solicita la realización al paciente de una ecografía Doppler, de igual manera manifiesta que para detectar el síntoma del paciente de orquiepididimitis y de una torsión testicular es la eco Doppler, pero, manifiesta que se solicita cuando se sospecha pero como el paciente no se había sospechado ese dolor y ya cuando el urólogo lo ve y debido a que tiene experticia en esos síntomas decide ordenar la eco Doppler y proceder posteriormente a realizar el procedimiento quirúrgico, si bien es cierto que el perito menciona que para destorcer una torsión testicular el término es de 6 horas, no puede entonces pensarse que hay culpa en cabeza de los galenos, dado que el joven no presento esos síntomas de inflamación y dolor signos que son claves para sospechar esta impresión diagnóstica y bajo ese sentido no hay culpa en cabeza de los galenos específicamente de la Dra Cecilia Nisvet Manzano, pues es muy difícil para un cirujano descartar esos síntomas en un dolor súbito que no es de su pleno conocimiento, y aunque lo haya atendido dentro de los tiempos no era posible para los profesionales saber con certeza lo que padecía el paciente ya que a veces los interrogatorios y lo que se obtiene al revisar y/o valorar el paciente son resultados totalmente distintos a la torsión testicular. Y con respecto al urólogo Luis Guillermo,



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

el muy claramente indico que para esa fecha no se encontraba en turno, él se encontraba en sus laborales el segundo día que re consulto el joven **HENRY DAYAN PAJAJJOY**, y es ahí donde lo atiende de acuerdo a los exámenes clínicos y físicos que obtuvo y ordena la ecografía Doppler quien después de obtener ese resultado procede a la intervención quirúrgica, es decir, hubo una actuación rápida y diligente por parte de los galenos, no se puede responsabilizar alguien cuando son motivos externos a la voluntad y a la actividad de los profesionales, en razón a ello no es posible atribuir culpa dado que no hubo una falla en la prestación del servicio médico y muy bien lo aclaro el perito al decir que los profesionales de la salud presentan unas probabilidades de un diagnóstico y el hecho de que se opte por una de ellas, no constituye una mala praxis dado que forma parte del ejercicio clínico del médico, y los exámenes muestran el resultado de lo que los galenos piensan al momento de valorar y examinar al paciente, de igual manera, el perito Carlos Eduardo Gallego, de la misma manera informó y confirmo lo aludido por el urólogo, en el sentido de manifestar que un paciente con un solo testículo puede procrear normalmente, dado que el otro tiene su función igual.

Para el 26 de febrero del corriente año, también se pudo escuchar el dictamen pericial rendido por el profesional Mario Roberto Amado Rojas dictamen presentado por el llamado en garantía Luis Guillermo Guerrero – Urólogo, quien manifestó que los síntomas y signos de la torsión testicular se presenta con un dolor súbito intenso, con náuseas, vómitos, entre otros síntomas, manifestó que los galenos brindo la atención en tiempo oportuno, también manifestó, que cuando un paciente llega a una clínica, con un dolor como el paciente tenía hay que pensar en varias posibilidades, que se deben descartar, en línea seguida manifestó que la medicina no es una ciencia exacta, y para un médico general queda muy complejo descartar esa patología por tal razón debe ayudarse con los paraclínicos necesarios y las interconsulta pertinente, el especialista manifestó de la misma manera como los demás que un paciente con un solo testículo tiene una vida hormonal normal sexual activa y reproductiva normal, hay muchos pacientes que nacen con un solo testículo y hay otros pacientes que nacen con un tumor en un solo testículo e igual hay que retirarlo y tiene una vida normal.

En ese orden de ideas, es suficientemente claro y entendible para la suscrita que el joven **HENRY DAYAN PAJAJJOY**, fue totalmente consciente y acepto el procedimiento a realizar tal y como se puede corroborar en el consentimiento firmado por este antes de realizar el procedimiento quirúrgico, es decir esta persona y sus familiares conocían y sabían los riesgos a los que se sometía de los cuales tendrían que asumir de manera independiente, pues no se avizora que haya existido una falla en el servicio como lo manifiesta en el libelo genitor, todo lo contrario, se observa una atención oportuna y eficiente por todos los profesionales de salud, quienes usaron todos los medios y mecanismos a su alcance para brindar y/o prestar el servicio médico de manera íntegra, completa y satisfactoria, y en razón a ello no es posible establecer la culpa galénica endilgada a los demandados especialmente a



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

la CLINICA LA ESTANCIA, a la cirujana CECILIA NISVET MANZANO, al urólogo LUIS GUILLERMO GUERRERO y a mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A, en razón a las atenciones médicas brindadas al joven HENRY DAYAN PAJAJJOY, pues no se evidencia una mala praxis o una negligencia por los galenos pues de lo que obra en el expediente digital el cual es la historia clínica se puede evidenciar con suma especificidad que la atención fueron dentro de los tiempos en que consultó el joven y fue tratado como correspondía de acuerdo a los sintomatologías que presentaba y por los profesionales que se encontraban de turnos, es claro para el despacho y las partes que un galeno no es tan fácil detectar en un paciente un dolor particular por lo anterior tiene que basarse a través de ayudas diagnósticas y remitir al área de salud competente y así tal cual sucedió la médica y cirujano que atendieron en virtud de que la patología que presentaba no es un tema de su área le ordenaron ecografía y lo remitieron al urólogo para que valorara su atención y una vez el doctor Luis Guillermo estaba de turno para esa fecha de los hechos, procedió atenderlo a realizar los exámenes físicos pertinente y de acuerdo a los hallazgos obtenidos procedió a realizar el procedimiento quirúrgico una vez tuvieron consentimiento por los familiares, bajo el anterior entendimiento se determina y concluye que al paciente le brindaron la atención completa y consecuente conforme a su patología y que era posible dudar el diagnostico ya que lo cierto es que la naturaleza de las enfermedades muchas veces no permiten desencadenar de inmediato la patología que presentaba además fue una sintomatología muy específica que únicamente se puede vislumbrar por el Urólogo y el cirujano infantil (pediatra) y se concluye que esa atención no es factible para que se declare probado a favor de los demandantes la presunta falla del servicio por negligencia, impericia e imprudencia a la lex artis, los galenos y los peritos de los demandados que brindaron la atención fueron claro que la atención fue apropiada y oportuna.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR NO HABER PROBADO EL DEMANDANTE EL DAÑO EN CABEZA DE LOS GALENOS Y DE MI REPRESENTADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El primer elemento denominado como daño, en decisiones posteriores a través de sentencia, con ponencia de la Doctora María Adriana Marín, en la sección 3 del consejo de estado ha definido el daño a través de cuatro elementos netamente importantes que deben surgir y aplicarse a cada caso, en primer lugar hace precisión QUE el daño debe tener certeza, es decir que se aprecia material y jurídicamente el daño y que el mismo no se sujete o se limita a conjeturas e hipótesis, personal, que sea padecido por quien lo alega o que haga parte de su patrimonio material e inmaterial bien sea por vía directa o hereditario, en tercer lugar que sea licito que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y en cuarto lugar persistente no ser reparado en otras vías, bajo ese sentido se debe manifestar que entonces el daño es la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a quien se le imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica" (Corte Suprema de Justicia, 2009, Sentencia del 24 de agosto)

Por su parte, la culpa, se constituye en el elemento subjetivo que califica el hecho, consiste en la forma en que el agente realizó la conducta, en consecuencia, culpa no es sinónimo de conducta ni de conducta culposa, lo correcto será decir que se actuó culposamente o se cometió un hecho o acto culposo. En otras palabras, la culpa ha sido entendida por la doctrina como un "factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable"

Respecto del nexo causal, es aquel que debe existir entre la conducta realizada por el agresor y el daño sufrido por la víctima. Este nexo es de vital importancia porque nadie debe responder de ningún daño sino fue consecuencia de su acción o de su omisión, sea que exista un contrato válidamente celebrado entre las partes, o no exista ningún vínculo jurídico entre ellas. Se ha entendido por tal la "necesaria e indispensable relación de causa a efecto entre el hecho y el daño"

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación.

"(...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño** que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)" Negrita por fuera del texto original.

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, por lo que para poder atribuir un resultado y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor

El art 90 de la constitución política menciona lo siguiente *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

El art 167 del CGP, denominado la carga de la prueba, menciona el deber de las partes probar el supuesto de hecho, en primer y principal a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, por lo anterior, los demandante en la carga de la prueba tienen el deber de demostrar, probar y acreditar ante la correspondiente etapa procesal las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el daño, y que ese daño es ocasionado por las demandadas, específicamente por la Clínica la Estancia, Los galenos Cecilia Nisvet Manzano y Luis Guillermo Guerrero, y por ende de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dado que no es necesario y suficiente solo con alegarlo, sino que el mismo debe ser endilgado en cabeza de las demandadas es demostrar que las prestación del servicio fue tardío, negligente y tuvo impericia, situación que no se puede demostrar dado que esas circunstancias no ocurrieron, desde el primer ingreso del paciente se observa que tuvo una atención oportuna y cuidadosa, por los galenos que se encontraban de turnos y que al ser médicos tienen base pero no son expertos y/o precisos en la patología que presentaba el demandante, ya que este síntoma y signo correspondía a la especialidad de urología pero para esa fecha el medico no estaba de turno, en razón a ello ordenaron darle de alta para que re consultara con el urólogo, situación que ocurrió después de dos días ya que los demandantes decidieron egresar del centro médico, realizar sus diligencias y posteriormente re consultar, a lo que surge la duda de que entonces el dolor no fue intenso, ya que en muchas ocasiones los médicos y los peritos informaron que es un dolor súbito intenso donde se presenta enrojecimiento e inflamación, y el joven decidió acatar la orden e irse, por lo que genera que tuvo gran parte de responsabilidad al aceptar la salida, y regresar en dos días.

De la historia clínica y de las pruebas practicadas fácilmente se colige que hubo una ecuánime, integra, oportuna y completa atención, pues los síntomas del joven no eran fáciles de detectar y es válido para un galeno contar o tener en cuenta varias posibilidades ya que la medicina no es una ciencia exacta, y para descartar las sospechas actuaron en los tiempos, a veces las enfermedades no son fácil de descubrir debido a su naturaleza, sin embargo, los médicos hacen todo lo que esté a su medio y alcance, recuérdese que la Lex Artix dispone que la atención medica es de medios y no de resultado, por lo anterior, es válido y aceptable todas las ayudas diagnosticas que requirieron los profesionales para efectos de brindar la atención médica no hubo ni se demuestra la mala praxis, la carga probatoria por parte de los demandados comprueba que la prestación del servicio fue correcta, que aunque hay unas horas de atención para destorcer el testículo, la misma no pudo ser posible dado que los signos y síntomas del paciente eran diferentes a lo que general y normalmente se presentan para una torsión testicular, por lo anterior y en virtud de que no son especialistas en el tema la actuación por parte de los cirujanos y de la médica general fue acorde pues al no saber con exactitud la impresión diagnostica, ordenaron valoración con el urólogo y la correspondiente ecografía que ayudara a comprobar lo que pensaba los galenos o a descartar cualquier otra sospecha clínica, y posteriormente la atención del urólogo Luis Guillermo Guerrero, también fue acorde dado que él no se encontraba en las instalaciones de la clínica



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

para el primer ingreso del joven HENRY DAYAN PAJAJJOY, en ese orden de ideas, como se enteraría de lo que ocurría cuando ya él se encuentra de turno que es el 14 de febrero de 2017 es cuando lo valora medicamente y le ordena la ecografía Doppler testicular, es decir que desde ahí se colige que la atención estuvo bien y dentro de los tiempos que los galenos atendieron, ya que no tuvo como enterarse si no hasta cuando estaba en turno laboral, en razón a ello se determina inexistencia de nexo causal con respecto a endilgar culpa en cabeza de las demandadas específicamente Los Galenos, DRA CECILIA NISVET MANZANO, DOCTOR LUIS GUILLERMO GUERRERO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuesta, además debe recordarse que los médicos y peritos manifestaron que hay paciente quienes nacen con un solo testículos, y hay quienes por situaciones medicas deben extraerlo, y su vida sexual continua normalmente dado que ambos testículos tienen la misma función, y a falta de uno el otro actúa normal, y en virtud de lo anterior, es posible que pueda procrear, siendo esto necesario y determinante para excluir de responsabilidad a mi representada y los demandados dado que no hubo una falla en la prestación del servicio médico.

EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LOS GALENOS A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El contrato de seguros que nos vincula a la llamada en garantía CECILIA NISVET MANZANO y al llamado en garantía LUIS GUILLERMO GUERRERO el cual, sirvió de base para legitimar la vinculación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., es preciso indicar que el llamante en garantía pretende vincular a mi representada en virtud de los contratos de seguros suscritos denominado **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 55-03-101001780, anexo 0** con vigencia desde el 20/11/2016 hasta el 20/11/2017, cuyo tomador es la Clínica la Estancia y Asegurado es la cirujana CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA, y la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-03-101003240, anexo No. 2** con vigencia desde el 10/11/2016 hasta el 10/11/2017, Cuyo tomador y asegurado es el UROLOGO LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PROFESIONALES DE LA SALUD

CIUDAD DE EXPEDICIÓN POPAYAN	SUCURSAL POPAYAN	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 40-03-101003240	ANEXO No. 2	
TOMADOR	LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA		CC	12.993.084	
DIRECCION	CL 15 NRO. 2 - 350	CIUDAD	POPAYAN, CAUCA	TELEFONO	3122950722
ASEGURADO	LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA		CC	12.993.084	
DIRECCION	CL 15 NRO. 2 - 350	CIUDAD	POPAYAN, CAUCA	TELEFONO	3122950722
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO		
21 / 11 / 2016	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	
	10 / 11 / 2016	10 / 11 / 2017	10 / 11 / 2016	10 / 11 / 2017	



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PROFESIONALES DE LA SALUD

CIUDAD DE EXPEDICION PEREIRA	SUCURSAL PEREIRA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 55-03-101001780	ANEXO No. 0
TOMADOR CLINICA LA ESTANCIA S.A.	DIRECCION CL 15 NORTE NRO. 2 - 350	CIUDAD POPAYAN, CAUCA	NIT 817.003.166-1	TELEFONO 8331000
ASEGURADO CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA	DIRECCION CL 14 N NRO. 6 - 24 EL RECUERDO	CIUDAD POPAYAN, CAUCA	CC 34.658.674	TELEFONO 3164987967
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT 0-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 30 / 11 / 2016	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 20 / 11 / 2016	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 20 / 11 / 2017	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 20 / 11 / 2016	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 20 / 11 / 2017

En dichos contratos de seguros, **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 55-03-101001780, anexo 0** con vigencia desde el 20/11/2016 hasta el 20/11/2017, cuyo tomador es la Clínica la Estancia y Asegurado es la cirujana CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA, se contrató el amparo de "errores u omisiones" cuyo valor asegurado es el de \$400.000.000, la póliza cuenta con un deducible del 10.00% sobre el valor de la perdida, suma que deberá asumir el asegurado siempre y cuando se condene a los galenos y a la compañía.

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1				
ACTIVIDAD: CIRUJANO GENERAL				
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 400,000,000.00		
		\$ 400,000,000.00		
DEDUCIBLES: * 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en ERRORES U OMISIONES				
OBJETO DE LA POLIZA:				
SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL QUE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR ACTOS U OMISIONES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO CIRUGIA GENERAL.				

La presente póliza ampara la responsabilidad civil profesional que sea imputable al asegurado derivado de los actos u omisiones cometidas en el ejercicio de la actividad profesional como cirugía general. Quiere decir, que la presente póliza opera, bajo la modalidad de ocurrencia, quiere decir que los hechos deben surgir dentro de la vigencia de la póliza, supuestos de hechos que se ubican y se con la vigencia de la póliza, lo que quiere decir que si se demuestre la responsabilidad en cabeza del galeno Doctora CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA la póliza entraría a cubrir tal condena que se imponga a esta profesional de la salud, y que por ende se afecten el contrato de seguros expedido por mi representada.

Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Con respecto, a la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-03-101003240**, anexo No. 2 con vigencia desde el 10/11/2016 hasta el 10/11/2017, Cuyo tomador y asegurado es el UROLOGO LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA, se tiene que el amparo contratado fue el de "errores u omisiones" cuenta con un valor asegurado de \$400.000.000, de la misma manera, cuenta con un deducible del 15.00% del valor de la pérdida, mínimo 5.00 SMMLV

INFORMACION DEL RIESGO				
RIESGO: 1				
ACTIVIDAD: UROLOGO				
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 400,000,000.00		
		\$ 400,000,000.00		
DEDUCIBLES: * 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMMLV en ERRORES U OMISIONES				

El objeto del seguro, es ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero llamado victima como consecuencia de la acción u omisión en el ejercicio de su profesión,

OBJETO DE LA POLIZA:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.
LA COBERTURA COMPRENDE TAMBIEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO (PLO) POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PERSONALES, DERIVADA DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS, EN QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION MEDICA MATERIA DE ESTE SEGURO.
SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZAS CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
GASTOS JUDICIALES Y/O GASTOS DE DEFENSA SUBLIMITADO AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA POR EVENTO Y VIGENCIA.

Por lo anterior, una vez los demandantes demuestre que hubo una presunta falla del servicio a cargo del asegurado LUIS GUILLERMO GUERRERA MERA, la presente póliza entraría a cubrir en virtud de que opera bajo la modalidad de ocurrencia, es decir que los hechos deben ocurrir dentro de la vigencia de la póliza, y el anexo No. 2 del contrato de seguros lo establece, en ese orden de ideas, si se demuestra la responsabilidad administrativa, la presente póliza cubriría las condenas que se impongan al galeno LUIS GUILLERMO GUERRERA, siempre y cuando el asegurado asuma el valor del pago del deducible, y la condena sea conforme a los límites, términos y parámetros del contrato de seguros, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos.

ARTICULO 1036: CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva.

ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Artículo 1045. Elementos esenciales



Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno

Artículo 1047. Condiciones de la póliza

La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:

Artículo 1054. Definición de riesgo

Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Artículo 1056. Asunción de riesgos

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Artículo 1072. Definición de siniestro

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada

El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Artículo 1083. Interés asegurable

Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización

Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el



valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

Es importante recalcar que la normatividad vigente del contrato de seguros se encuentra determinado en el código de comercio y en lo plasmado en la caratula de la póliza, así como en los documentos anexos a este, los cuales fueron debidamente aportados en la contestación de la demanda y que ninguna de las partes procesales se opuso a la póliza adquirida, por tal motivo, los amparos y valores estipulados tiene su soporte en el Código de Comercio, el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo con las condiciones particulares:

En efecto, al no darse lo elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

En este aparte se pondrá de presente al despacho una probable actuación del asegurado que podría configurar la presencia de una exclusión directa para la aplicación de la póliza, pues es de precisar que, en las condiciones de la póliza en la que se soporta la vinculación de la aseguradora al presente proceso se pactaron algunas barreras cualitativas, definidas como exclusiones, que deben ser consideradas al pronunciar la sentencia, pues de presentarse o configurarse alguna de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En su lugar, de las pruebas aportadas por el extremo actor, no se puede colegir tal situación, y si fuese así, la pretensión indemnizatoria no está debidamente justificada. En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no está obligada a indemnizar de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

Teniendo claro la póliza que está llamada a responder en una eventual sentencia en contra del asegurado, se debe precisar las condiciones del valor asegurado según el siniestro acaecido y el amparo definido en la caratula de esta, por tal motivo es importante resaltar lo regulado en el código de comercio al respecto, el cual lo describe de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.



ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna se informa que los contratos de seguro pactados tienen unos montos máximos, tanto, por evento como por vigencia del seguro, por lo que respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado ante una eventual condena, es importante mencionar que SEGUROS DEL ESTADO S.A., responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo disponibilidad del valor asegurado amparado en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 55-03-101001780, anexo 0**, y la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-03-101003240**

En este sentido, de acuerdo con el pacta sunt servanda, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada y por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido.

EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA.

Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, para este caso la cirujana CECILIA NISVET MANZANO quien es asegurado para la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 55-03-101001780, anexo 0**, la póliza cuenta con un deducible del 10.00% mínimo 3.00 SMMLV sobre el valor de la pérdida,

Y con respecto a el asegurado LUIS GULLERMO GUERRERO, para el amparo



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

señalado cuenta con un deducible del 15.00% del valor de la pérdida, mínimo 5.00 SMMLV, para la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-03-101003240, anexo 2**, suma que deberá asumir el asegurado siempre y cuando se condene a los galenos y a la compañía.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora y en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 55-03-101001780, anexo 0, y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-03-101003240, anexo 2**

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente se sirva de absolver a los asegurados y en consecuencia de mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas dado que se presenta la inexistencia del nexo causal entre el daño y la atención brindada por los profesionales de la salud.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, de

manera subsidiaria, solicitamos al Honorable Despacho, que en caso de existir un posible fallo condenatorio en contra de los asegurados y de mi representada, específicamente a la llamada en garantía **CECILIA NISVET MANZANO** y al llamado en garantía **LUIS GUILLERMO GUERRERO**, se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales, parámetro, límites y términos establecidos en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 55-03-101001780, anexo 0, y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-03-101003240, anexo 2** que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

Del señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No 89.930 del C. S. de la J.